

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL  
ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**



**CIRCUITO PARA  
CONOCIMIENTO**

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | : Acción de tutela               |
| Radicación | : 18-001-31-18-001-2022-00198-00 |
| Accionante | : <b>YASMIN ROJAS PACHECO</b>    |
| Accionado  | : UARIV- RA                      |
| Sentencia  | : <b>201</b>                     |

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **YASMIN ROJAS PACHECO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vinculándose al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Que, es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la UARIV la incluyó en el RUV, por lo que, le ha concedido el derecho al reconocimiento y pago de la reparación administrativa.

Que, presentó petición ante la UARIV solicitando información puntual y concreta sobre su caso, la cual fue contestada, sin embargo, no se informó nada específico.

Que, en la respuesta la UARIV le informa que debía esperar 120 días hábiles contados a partir del 30/04/2021, para que le dieran contestación de fondo sobre su caso, sin embargo, dicho término se cumplió, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

Que, según sentencia T-142 de 2017, no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinarios a la población desplazada, debido a que prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva los derechos que se encuentran comprometidos.

**2.1.- PETICIÓN**

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, realice la entrega inmediata y efectiva de resolución de pago por su indemnización administrativa, y en consecuencia se ordene desembolsar el pago por su indemnización administrativa, toda vez que, ya se cumplió el plazo establecido; y que, proceda dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, a dar contestación de fondo a sus peticiones.

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 19 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de (1) día contada a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciaran sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 22 de septiembre de 2022 vía correo electrónico<sup>1</sup>, indicó que la señora YASMIN ROJAS PACHECO se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el CASO 933564, del marco normativo ley 387 de 1997.

Que, frente a la solicitud realizada por YASMIN ROJAS PACHECO, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. comunicación 202172030792201 del día 25 de septiembre de 2021, donde se le señalo todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa.

Que, con ocasión a la presente acción constitucional, la entidad procedió a enviarle comunicación del día 21 de septiembre de 2022, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", por ende, la decisión adoptada se encontrara debidamente sustentada y motivada a través de un acto administrativo, que le será notificado garantizándole de esta manera el acceso efectivo al derecho al debido proceso y contradicción o defensa. Dicha comunicación se remitió a la dirección aportada en la acción de tutela.

Que, el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de

---

<sup>1</sup> Ver archivo "06CorreoRespuestaUariv.pdf" y archivo "07RespuestaUariv.pdf" expediente digital.

indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación.

Que, no es procedente la solicitud de la accionante, de suministrar fecha cierta y/ turno cheque, toda vez que no se ha definido su situación.

Que, en vista de lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones invocadas por el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora YASMIN ROJAS PACHECO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>2</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>3</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>4</sup>.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, de la señora YASMIN ROJAS PACHECO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta de fondo en comunicación del 31 de agosto de 2021, pues el término de (120) señalados en la respuesta a la petición en comento ya se cumplió.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se avizora que, según lo manifestado por la accionante, 25 de septiembre de 2021, recibió respuesta de la UARIV, sin embargo, el término ahí establecido ya se cumplió, y al parecer, para la fecha de presentación del escrito de tutela no había recibido respuesta alguna.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>5</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población

<sup>2</sup> Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

<sup>3</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>4</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>6</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>7</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>8</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>9</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>10</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>11</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>12</sup>

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

<sup>7</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>9</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>10</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>11</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>12</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

### 5.5.3 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado<sup>13</sup>:

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

(...)

*Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

## 5.6. CASO CONCRETO

---

<sup>13</sup> Sentencia T-010 de 2017

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** La accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el CASO 933564, en marco de la Ley 387 de 1997<sup>14</sup>.
- (ii)** El día 31 de agosto de 2020, la señora YASMIN ROJAS PACHECO, solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho. A través de comunicación No. 202172030792201 del día 25 de septiembre de 2021<sup>15</sup>, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le informó a la accionante que con el fin de dar respuesta a su petición de indemnización administrativa elevada el 31 de agosto de 2021, con número de radicado 933564-4459282, la Unidad contaba con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, y que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución 01049 de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado de la aplicación del método técnico de priorización.
- (iii)** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, mediante comunicación día 21 de septiembre de 2022, remitida a la dirección electrónica para notificaciones suministrada por la señora YASMIN ROJAS PACHECO en el escrito tutelar, le informó a la accionante que, frente a su solicitud de indemnización administrativa, en el caso en particular se realizó la toma de solicitud de indemnización administrativa, por lo que es importante que conozca que la decisión adoptada se encontrara debidamente sustentada y motivada a través de un acto administrativo, que le será notificado garantizándole de esta manera el acceso efectivo al derecho al debido proceso y contradicción o defensa; y que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Conforme a lo anterior, ha de señalarse que si bien es cierto durante el trámite de la acción, la UARIV suministró una respuesta a la señora YASMIN ROJAS PACHECO, la misma no es de recibo del Despacho, toda vez que en nada soluciona lo solicitado por la accionante, pues únicamente se limitó a indicarle que:

---

<sup>14</sup> Conforme a la información suministrada por la UARIV al descarrer el traslado dentro del presente trámite.

<sup>15</sup> Ver página 6 al 9 del Escrito de Tutela.

“ en su caso particular se realizó la toma de solicitud de indemnización administrativa, por lo que es importante que conozca que la decisión adoptada se encontrara debidamente sustentada y motivada a través de un acto administrativo, que le será notificado garantizándole de esta manera el acceso efectivo al derecho al debido proceso y contradicción o defensa...”, (resaltado del Despacho), omitiendo dar respuesta de fondo a lo requerido por la accionante, pues a pesar de que en comunicación No. 202172030792201 la UARIV le indicó que dentro de los 120 días siguientes al 30 de abril de 2021, fecha en la que la accionante formalizó la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad le brindaría una respuesta de fondo a la misma, en la última respuesta suministrada, se limitó a hacer referencia a las verificaciones que se encuentra practicando, sin informarle la fecha en la que culminarían las mismas y resolvería de fondo su solicitud, pasando por alto además, que el plazo que inicialmente le fue mencionado tenía la UARIV para emitir respuesta, ya se encuentra más que cumplido, habida cuenta que se vencía en el mes de octubre de 2021, y pese a ello, pretende someter a la YASMIN ROJAS PACHECO a mayor espera e indeterminada; razón por la cual la respuesta emitida se quedó corta en relación a lo pedido, pues ni siquiera se le ha indicado si le asiste o no el derecho a la indemnización por ella solicitada, como tampoco la fecha en la que culminarán las validaciones a las que hacen referencia y se decidirá frente a su solicitud; de suerte que el proceder de la accionada desconoce el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, así como al debido proceso administrativo y el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado a estos derechos, máxime tratándose de población desplazada, la cual ostenta protección reforzada, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

Así las cosas, es menester mencionar que, si bien es cierto que la UARIV le informó a la accionante que se encuentra pendiente de notificarle el resultado de su solicitud a través de un acto administrativo, de donde se entiende que debido a ello por ahora no puede resolver de fondo la petición relacionada con la solicitud de indemnización administrativa a la que la señora ROJAS PACHECO considera tiene derecho, nada le mencionó respecto del tiempo que requiere para realizar las mismas y el plazo razonable en el que dará respuesta definitiva a su solicitud, esto es, indicarle en primer lugar si le asiste o no derecho a la medida reclamada, y como consecuencia de ello, si es procedente el pago de la indemnización y la fecha en la que la misma se realizaría; situación ésta que transgrede el núcleo esencial del derecho de petición, así como el debido proceso administrativo de la accionante, toda vez que la Unidad encartada, en nada resolvió de fondo lo requerido por la señora ROJAS PACHECO, como tampoco cumplió con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que regula los términos en que debe emitirse la respuesta a las peticiones cuando excepcionalmente no fuere posible resolver las mismas de fondo en el plazo señalado en dicha norma.

Cabe anotar que el procedimiento establecido en la Resolución No. 01049 de 2019 a la que hace referencia la encartada, el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de esos derechos, así como el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización

de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión de las funciones que le han sido otorgadas a la UARIV por la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y conforme a la orden proferida en el numeral séptimo del Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar dicho procedimiento, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, fue que la UARIV profirió la mentada Resolución, en la cual se señala frente al procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa lo siguiente:

**Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.**

*El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- b. Fase de análisis de la solicitud
- c. Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- d. Fase de entrega de la medida de indemnización

**Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional.** *Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria así:*

- a. *Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes que deben presentar para cada caso.*
- b. *Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*
  1. *Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa*
  2. *En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*
  3. *Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.*

**Parágrafo 1.** *Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

**Parágrafo 2.** *Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.*

(...)

**Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización.** *Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*

- a. **Solicitudes prioritarias:** *Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.*

- b. Solicitudes Generales:** *Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

**Parágrafo:** *Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas podrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

**Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud.** *Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:*

- a. La conformación del hogar y que de su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado.*
- b. El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.*
- c. La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

**Parágrafo:** *Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida a su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.*

**Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.** *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

*La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.*

*En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4, 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9, 2.2.7.3.14, 2.2.7.4.9 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.*

*Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud. (Subrayado del Despacho)*

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dé respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa elevada por la accionante el día 31 de agosto de 2021, indicándole de manera clara, completa y de fondo, lo relacionado con la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, esto es, si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la misma, y en caso afirmativo, cómo se

realizará el pago de la medida; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante, al igual que debe ser allegada a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora **YASMIN ROJAS PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.471.580**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa formalizada por la señora YASMIN ROJAS PACHECO el día 31 de agosto de 2021, indicándole de manera clara, completa y de fondo, lo relacionado con la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, esto es, si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la misma, y en caso afirmativo, cómo se realizará el pago de la medida; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por ella para efecto de notificaciones, al igual que debe ser allegada a este Despacho.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CUARTO:** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA**